

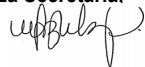
**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 18 de noviembre de 2022, el apoderado ejecutante allegó constancias de remisión y entrega de la notificación virtual a la entidad demandada, cumplida el 15 de noviembre de 2022, la cual se tiene por materializada 2 días después, esto es el 17 de noviembre de 2022 y, por ende, los 10 días de traslado fenecieron en silencio el 01 de diciembre de 2022.-

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 16 de enero de 2023.**

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.

La Secretaria.



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2021 00276**

**Demandante: MARIO ANTONIO CONTRERAS J**

**Demandado: CONSTRUCTEMPO S.A.S.**

**Fecha Auto: 19 de enero de 2023.**

SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual al demandado, aportada el 18 de noviembre de 2022 por el apoderado ejecutante, el cual da cuenta que el 15 de noviembre de 2022 se cumplió en legal forma la notificación de la pasiva a través de correo institucional, la cual se entiende materializada 2 días después, esto es, el 17 de noviembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado al polo pasivo, fenecieron EN SILENCIO, el 01 de diciembre de 2022, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en las Facturas No. 113, 128, 134, 146, 176, 177, 188 y 194, por virtud de las cuales, se promovió el trámite ejecutivo de Menor Cuantía por MARIO ANTONIO CONTRERAS J, identificado con NIT. 13.240.953-0, representada legalmente por MARIO ANTONIO CONTRERAS JAUREGUI identificado con C.C. No. 13.240.953 y en contra CONSTRUCTEMPO S.A.S., identificada con NIT. 900.376.598-0, representada legalmente por RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA identificado con C.C. No. 86.076.685, por lo cual, se dictó la orden de apremio el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveído notificado al extremo demandado de manera virtual, el 15 de noviembre de 2022, el cual se entiende materializado 2 días después, esto es, el 17 de noviembre de 2022, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron EN SILENCIO, el 01 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

---

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

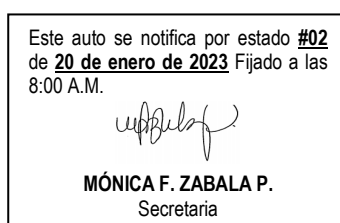
2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687e0364a5955e65d79c4e6641815cf9334a4248bed0cf62cc8b55a5f0892d30

Documento generado en 19/01/2023 06:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>